

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 12 AGO 2022

Proceso N° 2019-00569.

Procede el despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios impetrado por Ángel Campos Cruz en contra de la demandada principal María Graciela Patiño de Hernández y a la vez demandante en reconvención.

Antecedentes:

Esgrimió el incidentante que, con María Graciela Patiño de Hernández celebró contrato de prestación de servicios profesionales en derecho para llevar la defensa dentro del presente proceso y para interponer demanda de reconvención de pertenencia.

El contrato se pactó de forma verbal por la suma equivalente al 20% del avalúo del inmueble objeto de la Litis.

Su poderdante otorgó poder a otro apoderado con quien solicitó al despacho acuerdo entre las partes y desistir de la demanda sin que se le tuviera en cuenta, y sin que se le haya reconocido honorarios.

Consideraciones

1. El artículo 76 del C.G.P., establece que, el poder termina entre otras cosas con la presentación de memorial designando a otro apoderado, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia en que se acepte la designación de otro apoderado el abogado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios **mediante incidente.**

2. El artículo 366 del C.G.P., relativo a la liquidación de las costas y agencias en derecho, en su numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, precepto que además contempla los siguientes lineamientos:



“Si aquellas establecen solamente un mínimo, y este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3. El artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, relativa a las clases y límites de las agencias en derecho, estipula que

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V”.

4. El artículo 5 ibídem señala que la tarifa en los procesos declarativos en general en primera instancia los siguientes:

“a. Por la cuantía. Cuando la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) . De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

5. Descendiendo al caso en particular, se tiene que en la demanda principal se formularon pretensiones de índole declarativo y pecuniarios, de los cuales se deberán tener en cuenta para la liquidación de agencias en derecho el monto de las pretensiones pecuniarias (parágrafo 2 art. 3 Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), las cuales ascendieron a la suma de \$48.000.000.oo.; el juzgado aplicará el 4% sobre las pretensiones



pecuniarias, resultando las agencian en derecho de la demanda principal la suma de \$1'920.000.oo.

6. Por otro lado, advierte el despacho que, el apoderado incidentante formuló demanda de reconvencción – pretendiendo la declaración de pertenencia, demanda que no alcanzó a calificarse en razón a la terminación anormal del proceso, por tal motivo

Así las cosas, para la demanda principal tenemos que el apoderado de la accidentada contestó demanda, formuló excepciones de mérito, excepciones previas, no obstante, el proceso terminó de forma anormal antes de convocarse a audiencia inicial, por tal motivo, se fijará para la demanda en reconvencción la suma de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de \$1.500.000.oo.

7. Es de advertir que, el despacho no tiene en cuenta el presunto acuerdo verbal pactado con la poderdante en razón a que, no existe prueba de dicho convenio, además que, el demandante no solicitó interrogatorio a la incidentada, ni solicitó testimonio, ni aportó prueba sumaria alguna de la que se infiera dicha convención.

8. Del derrotero anterior se extrae que, el valor total de las agencias en derecho a favor del abogado incidentante que corresponden a la sumatoria de las agencias previamente liquidadas de la demanda principal y la de la reconvencción **ascienden al valor de \$3.420.000.oo.**

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

Se aprueban los honorarios a favor del incidentante Ángel Campos Cruz y en contra de María Graciela Patiño de Hernández por valor de tres millones cuatrocientos veinte mil pesos **\$3'420.000.oo.** suma que corresponde a las agencias en derecho liquidadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintenocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.
El anterior auto se Notifico por Estado
No. 040 Fecha 16 AGO 2022
El Secretario(a) 

